



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 3 de agosto de 2021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que se hace necesario requerir a la **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES** para que un término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar, remita con destino a este proceso un Informe Técnico sobre los hechos referidos por el accionante en el predio objeto de acción popular. Para tal fin, remítaseles copia del escrito de la acción popular.

Allegado el informe técnico, ingresen las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la **ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Allegado el informe técnico, ingresen las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Resolución de Contrato 2010-00172

Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 señalando que este regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en providencia del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual resolvió: “REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 32 (sic) Civil del Circuito de esta ciudad el 1 de agosto de 2019, en el juicio de la referencia y, en su lugar, corregir la liquidación elaborada, únicamente en lo que respecta a las agencias en derecho a cargo del extremo demandante, las cuales corresponden a \$404.152.000, aprobándose en lo demás”.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 señalando, que el Señor BERNARDO CARRILLO VILLATE formuló nuevamente incidente de desacato, en atención a que el 5 de abril de 2017 el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de su decisión decreto: “2. *adicionar la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar a CODENSA S.A. iniciar, tramitar y llevar a fin en favor del señor Bernardo Carrillo Villate el procedimiento necesario previsto en las leyes 142, 143 de 1994 y ley 56 de 1981 tendiente a legalizar la imposición de servidumbre que derivó de la acción popular que aquí nos ocupa, para ello, SE CONCEDE A LA AUTORA UN TÉRMINO DE DOS (2) MESES.*”

Que dicha orden consiste en que CODENSA S.A. debe indemnizar al Señor BERNARDO CARRILLO VILLATE en un lapso no superior a dos meses contados a partir de la ejecutoria de aquel fallo, pero que a la fecha de presentación de este escrito han transcurrido más de cuatro (4) años y cinco meses en los cuales CODENSA S.A. no ha dado cumplimiento a la Sentencia proferida el 05 de abril de 2017 por la citada Corporación.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se advierte, que tal y como lo señala el Sr. Apoderado judicial del Señor **BERNARDO CARRILLO VILLATE** en el asunto de la referencia, fueron presentados varios incidentes de desacato contra **CODENSA**, lo cuales fueron desestimados, pero no “ilegalmente” como mal lo refiere el profesional del derecho, pues las decisiones proferidas por el Despacho fueron debidamente motivadas; situación distinta es que no hayan sido favorables a los intereses del incidentante.

Observa el Despacho, que se insiste en señalar que **CODENSA S.A.** no ha dado cumplimiento a la Sentencia proferida el 05 de abril de 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá, no obstante, tal y como se señaló en auto de fecha 15 de marzo de 2019, se tiene que esta inició demanda declarativa de imposición de servidumbre en contra del Señor **BERNARDO CARRILLO VILLATE**, la cual fue admitida el 18 de febrero de 2019.



El profesional del derecho, como conocedor de las leyes sustantivas y procesales, sabe que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 376 del CGP, de ser el caso, en el momento en que se decreta la imposición, variación o extinción de una servidumbre, que es en la sentencia, se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso, y consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

Téngase en cuenta que lo ordenado por el Superior en providencia de fecha 5 de abril de 2017 fue ordenar a **CODENSA S.A. iniciar, tramitar y llevar a fin** en favor del Señor **BERNARDO CARRILLO VILLATE el procedimiento necesario previsto en las leyes 142, 143 de 1994 y ley 56 de 1981 tendiente a legalizar la imposición de servidumbre**, que fue lo que precisamente esa entidad realizó a través de la formulación de la correspondiente demanda de servidumbre.

Adviértase además, que en ningún aparte del citado fallo se ordenó o condenó a pagar a la demandada a favor del demandante determinada suma de dinero por concepto de indemnización, motivo por el cual, existiendo una errada interpretación de esa decisión, el Despacho considera que no es procedente iniciar trámite incidental para en su lugar, requerir al Señor **BERNARDO CARRILLO VILLATE** y a su Apoderado judicial, para que se abstengan de formular incidentes de desacato por la misma cuestión, ya que resulta un desgaste innecesario para la Administración de Justicia.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, se tendrá al abogado Rodolfo Alejandro Carrillo Correa como apoderado del Señor **BERNARDO CARRILLO VILLATE.-**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO iniciar trámite incidental, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** REQUERIR al Señor **BERNARDO CARRILLO VILLATE** y a su Apoderado judicial, conforme a lo expuesto.-



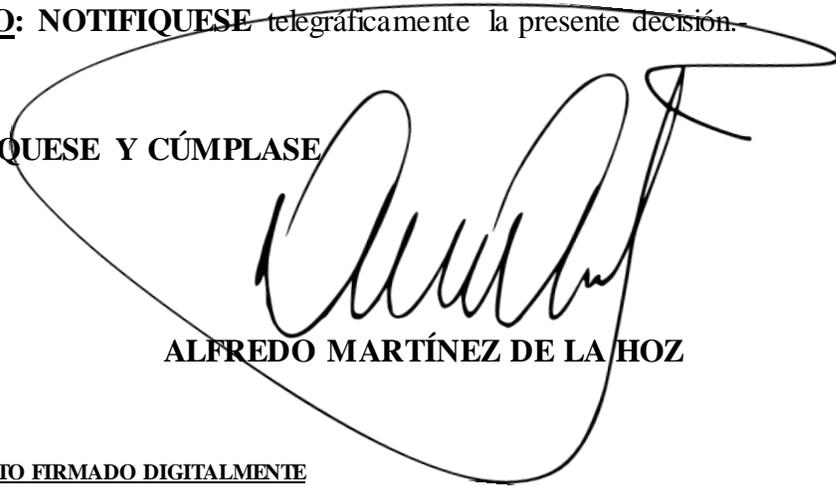
Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: TENER** al abogado Rodolfo Alejandro Carrillo Correa como apoderado del Señor BERNARDO CARRILLO VILLATE.-

**CUARTO: NOTIFIQUESE** telegráficamente la presente decisión.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021, proveniente del Superior, luego de declarar desierto el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia proferida por este Despacho.

De otro lado, el Sr. Apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito y avalúo del bien inmueble objeto de la litis.

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil en providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 19 de abril de 2021 proferida por este juzgado.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Finalmente, se ordenará agregar al expediente el avalúo del bien inmueble objeto de la litis, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: AGREGAR** al expediente el avalúo del bien inmueble objeto de la litis, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL **DÍA 27 DE ENERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021, con escrito de fecha mediante el cual el Sr. Curador ad litem designado manifestó que se abstenía de contestar la demanda en razón a que el Sr. Apoderado de la parte demandante le manifestó que retiraría la demanda, por no existir la persona jurídica pues fue liquidada.

De otro lado el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó ordenar el levantamiento del Velo Corporativo de la entidad demandada en razón al fraude a la ley y a la tercera afectada.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que no se tendrá en cuenta la manifestación elevada por el Sr. Curador ad litem designado, como quiera que es deber cumplir con el encargo para el cual fue designado, sin que sea procedente tener acuerdo alguno entre las partes. Por ello, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta el profesional del derecho para contestar la demanda.

Respecto a la solicitud del levantamiento del Velo Corporativo debe precisarse, que la Ley 1258 de 2008 regula la desestimación de la personalidad jurídica en caso de que la Sociedad por Acciones Simplificada sea utilizada en fraude de la ley o en perjuicio de terceros, colocando la competencia para conocer de la acción de nulidad contra los actos fraudulentos y la de responsabilidad de los socios por la indemnización de los perjuicios en cabeza de la Superintendencia de Sociedades no siendo, en consecuencia, esta Judicatura, la competente para tramitar su solicitud, y menos aún a través del proceso que nos ocupa, por lo que no se accederá a lo solicitado por el Sr. Apoderado de la parte demandante.

De otro lado advierte el Despacho, que la parte demandante no aportó la póliza judicial para decretar la medida cautelar que solicitó, por lo que se le requiere para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** NO TENER en cuenta la manifestación elevada por el Sr. Curador ad litem designado, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el Sr. Cuador para contestar la demanda.-

**TERCERO:** NEGAR la solicitud del levantamiento del velo corporativo, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2016-00226

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta las previsiones expuestas en la parte considerativa del auto de fecha 13 de enero de 2020

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud que antecede, se fijara nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 9:15 de la mañana del día treinta y uno (31) de marzo de 2.022, para llevar a cabo la diligencia de entrega, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Secretaría actualice y remita las comunicaciones ordenadas en auto de fecha 13 de enero de 2.020.-

**TERCERO:** Se **ORDENA** al Sr. Apoderado de la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto de fecha 13 de enero de 2.020.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

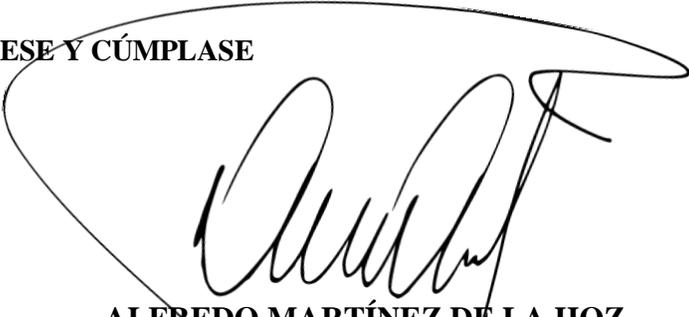
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2021, con escrito allegado por la Sra. Conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del centro de Conciliación y arbitraje Constructores de Paz, mediante el cual informó que el proceso de insolvencia adelantado por la aquí demandada Señora **ROSE MARY RICO ROJAS** culminó con un acuerdo de pago el día 23 de abril de 2019, allegando el respectivo documento que lo contiene.

**CONSIDERACIONES:**

El acuerdo de pago allegado se ordenará agregarlo al expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 555 del CGP, el proceso continuará suspendido hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado el día 23 de abril de 2019 ante el centro de Conciliación y arbitraje Constructores de Paz.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el acuerdo de pago allegado por la conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del centro de Conciliación y arbitraje Constructores De Paz.-

**SEGUNDO: CONTINUAR** con la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación de costas realizada por el Despacho, y con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandada mediante el cual informó que los demandados aceptaron la cesión de derechos litigiosos suscrita entre el demandante **MARTÍN RENATO BELTRÁN POLANÍA** y el Señor **ENALDO BARRERA HERNÁNDEZ**.

De otro lado, se allegó poder conferido por el Señor **ENALDO BARRERA HERNÁNDEZ** al abogado Jorge Andrés Prada Romero.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice, “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, en atención a la respuesta de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C.G.P, el Despacho considera procedente aceptar la cesión de derechos litigiosos suscrita entre el demandante **MARTÍN RENATO BELTRÁN POLANÍA** y el Señor **ENALDO BARRERA HERNÁNDEZ**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Jorge Andrés Prada Romero como Apoderado judicial del Señor **ENALDO BARRERA HERNÁNDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

Finalmente, Secretaría deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 de la providencia del 25 de junio de 2.019.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos suscrita entre el demandante **MARTÍN RENATO BELTRÁN POLANÍA** y el Señor **ENALDO BARRERA HERNÁNDEZ**.-

**TERCERO: TENER** al abogado Jorge Andrés Prada Romero como apoderado judicial del señor **ENALDO BARRERA HERNÁNDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 de la providencia del 25 de junio de 2.019.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, a fin de relevar del cargo a los Curadores ad litem designados por el Despacho.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que los Sres. Curadores ad litem designados por el Despacho no concurrieron al Despacho, se considera procedente relevarlos del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para la cual fueron asignados MANUEL CAMILO ORTIZ HERNANDEZ y SONIA BAEZ SUAREZ, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado al abogado LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOZO.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 5 #11-24 Oficina 505, a la dirección electrónica: luisperalta039@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

**CUARTO: SEÑALA** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá D.C., Veintiséis de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación : 110013103033202180001900 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L.**  
**Demandado : ALLAGASH INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva por Sentencia de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

#### **ANTECEDENTES:**

Por auto del día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **ALLAGASH INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S**, por estado de fecha 21 de julio de 2021 se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del artículo 306 ibídem. y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

#### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALLAGASH INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.483.050,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021, con escrito del día 21 de septiembre de 2020 mediante el cual se allegó memorial de cesión de los derechos de crédito entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.-**

**CONSIDERACIONES:**

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, en virtud de la suscripción del contrato denominado “compraventa de cartera”.

Se tiene en cuenta, que la cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA** en calidad de demandante a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.-**

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibidem.*, conforme a lo expuesto.-



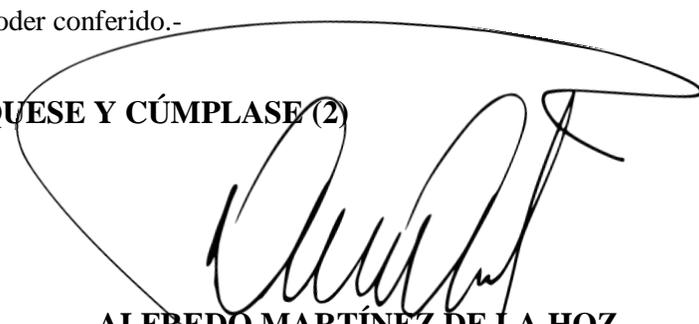
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: TENER** a la abogada Carolina Abello Otálora, como Apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas  
Secretario

EAG.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

(2)



Bogotá D C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De la misma manera, se advierte que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral del SEXTO del auto de fecha 23 de junio de 2020, que ordenara seguir adelante con la ejecución, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SECRETARIA** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de junio de 2020, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2022 señalando que regresó del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 24 de junio de 2021, por medio de la cual **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, mediante la cual este Despacho ordenó la terminación del proceso.-

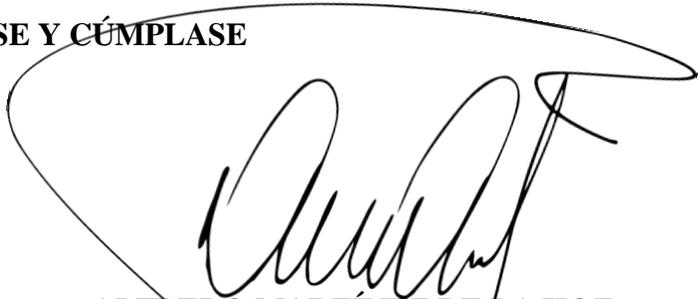
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

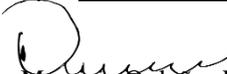
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De la misma manera, se advierte que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral del SEXTO del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, que ordenara seguir adelante con la ejecución, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.-

Por lo expuesto, se

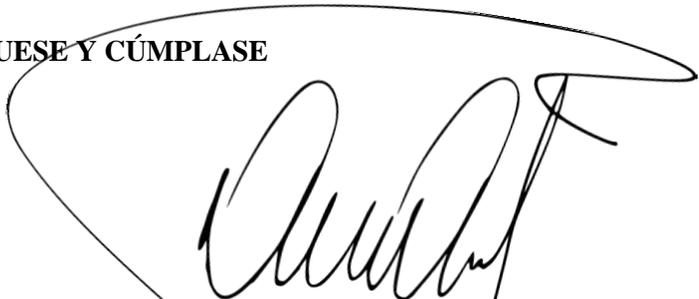
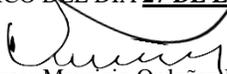
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SECRETARIA** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 04 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021, con escrito del día 25 de marzo de 2021 mediante el cual se allegó memorial de subrogación entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Con la subrogación se allegó cesión del crédito a favor de la Sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-**

#### CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**, en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales se discriminan así:

| No. Liquidación | No. Garantía | Pagará     | Deudor Principal                       | ID deudor  | Nombre Codeudor                | ID Codeudor | Fecha Pago Garantía | Valor Pagado  |
|-----------------|--------------|------------|--|------------|--------------------------------|-------------|---------------------|---------------|
| 115945          | 3967394      | 1680095754 | INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA | 8220074125 | HERRERA GONZALEZ WILSON EMILIO | 80495857    | 21.01.2019          | \$24.777.119  |
| 115945          | 3903890      | 1680095838 | INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA | 8220074125 | HERRERA GONZALEZ WILSON EMILIO | 80495857    | 21.01.2019          | \$20.820.577  |
| 115945          | 4211340      | Sin Numero | INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA | 8220074125 | HERRERA GONZALEZ WILSON EMILIO | 80495857    | 21.01.2019          | \$250.000.000 |
| 115945          | 4333484      | Sin Numero | INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA | 8220074125 | HERRERA GONZALEZ WILSON EMILIO | 80495857    | 21.01.2019          | \$9.375.000   |
| 115945          | 4404247      | Sin Numero | INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA | 8220074125 | HERRERA GONZALEZ WILSON EMILIO | 80495857    | 21.01.2019          | \$250.000.000 |
| 115945          | 4622818      | Sin Numero | INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA | 8220074125 | HERRERA GONZALEZ WILSON EMILIO | 80495857    | 21.01.2019          | \$47.000.000  |
| TOTAL PAGADO    |              |            |  |            |                                |             |                     | \$601.972.696 |

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.



- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y anexos presentados se tiene, que se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** por el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de la demandada **INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA** como deudor principal en donde los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Con la subrogación el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se allegó también cesión del crédito a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sobre la cual se debe precisar lo siguiente:

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Así las cosas, tratándose de títulos valores como en el presente caso debe entenderse, que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Es claro entonces, que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho considera procedente aceptar la transferencia de los títulos valores indicados en la subrogación por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ACEPTAR** la transferencia de los títulos valores base de la ejecución originado en el negocio “cesión de derechos de crédito”, efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien obra como subrogante de la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del artículo 622 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante y en la porción que le corresponde, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: TENER** a la abogada Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la rendición del dictamen pericial, manifiesta el extremo actor que el termino dado en auto de fecha 29 de julio de 2021, es muy corto para su aportación, situación por la cual solicita la ampliación del mismo; teniendo en cuenta lo consagrado lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., se considera procedente conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la experticia allí anunciada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., se le concede a la parte demandante, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue el dictamen pericial correspondiente. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre 2021 indicando, que vencido el término del 317, el extremo actor no dio cumplimiento al requerimiento.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 04 de agosto de 2.021 se requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 30 días notificara a al extremo demandado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 05 de agosto del 2021.

No obstante, lo anterior, el Sr. Apoderado de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde la memorialista que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.-

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. –

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de septiembre de 2021 indicando que ingresa el expediente para proferir decisión advirtiéndose, que no obra en el plenario la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en primera instancia. -

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. numeral 3°, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que el apelante no sustentó los reparos concretos de la sentencia apelada, en ninguna de las instancias, se considera procedente declarar desierto el recurso presentado. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación presentado por el extremo actor en contra de la sentencia proferida en primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 indicando que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De la misma manera se advierte, que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral del SEXTO del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, que ordenara seguir adelante con la ejecución, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.-

Por lo expuesto, se

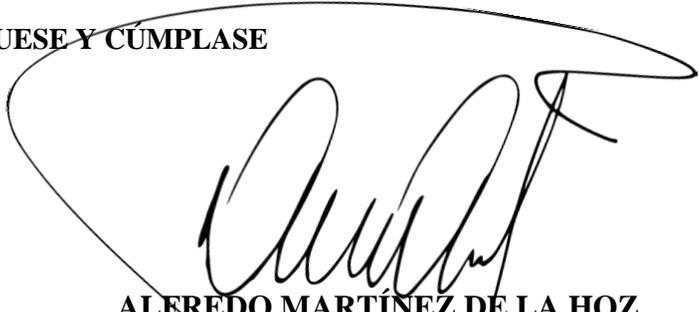
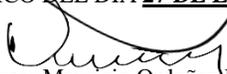
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SECRETARIA** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 29 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial 23 de noviembre de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la aclaración del numeral TERCERO del auto de fecha 11 de noviembre de 2021.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 285 del CGP: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Como quiera que se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, se considera procedente aclarar **el numeral TERCERO del auto de fecha 11 de noviembre de 2021**, en el sentido de indicar, conforme a la parte considerativa de ese proveído, que se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - ACLARAR el numeral tercero del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Ejecutivo Hipotecario 2019-00195

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho informando que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, se torna obligatorio continuar con la etapa procesal siguiente, por lo que se citará a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **21 de abril de 2022** a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

(2)

Lbht.-



Bogotá D C., (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2021 para continuar con el trámite correspondiente.

El día 04 de agosto de 2.021 se allegó memorial de la parte actora con pronunciamiento frente al Contrato de Transacción celebrado entre las partes.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, debe señalar el Despacho, que en atención a lo manifestado por la parte actora, se abstiene de pronunciarse por encontrar que debido a la ambigüedad del sustento argumentativo, el mismo no es suficiente para determinar lo pretendido por el togado actor.

Por tal motivo, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, aclare si lo pretendido es la terminación del proceso por Transacción.-

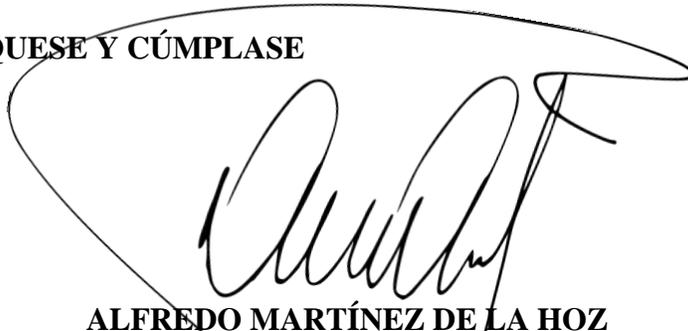
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie de la terminación del proceso por Transacción.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 informando que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.

De otro lado, la Alcaldía Local de Engativá allegó el informe técnico solicitado por el Despacho.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que Almacenes Éxito S.A. dio contestación a la vinculación de la acción popular en tiempo, formulando excepciones de mérito.

Por su parte, la Alcaldía Local de Engativá allegó informe técnico solicitado por el Despacho con realización de visita el 30 de junio de 2021 en donde determinó: *“Se realizó visita técnica haciendo inspección ocular al predio de la referencia, y según radicado 20216030017573, con el objeto de verificar, SI LAS OBRAS REALIZADAS O QUE SE ESTÁN REALIZANDO CUMPLEN CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. Al momento de la visita se concluye que: “... 3) Se encontró que predio objeto de la visita tiene como nomenclatura asignada transversal 94 # 82 - 20 y no como aparece en la solicitud de visita (Transversal 92A No. 82 - 00 o Transversal 92 No. 82 - 00)... 6) Se revisaron los planos del sector E77/4-6 en donde se **aprecia que los linderos de la propiedad se encuentra dentro de lo establecido**, las zonas de parqueo en principio eran dos, actualmente solo se cuenta, con la que colinda con la Calle 82. ... 8) **La obra cumple con los parámetros de construcción establecidos para el sector, la zona de parqueo también está dentro de los parámetros establecidos... 9) La construcción cumple con el número (cantidad necesaria o exigida) de parqueaderos.**”* Resaltado es del Despacho.

Sería del caso correr traslado al accionante de las excepciones de mérito propuestas por Almacenes Éxito S.A. y ponerle en conocimiento el informe técnico allegado, si no es porque este abandonó el trámite de las diferentes acciones formuladas en los distintos despachos judiciales, por lo que llevar a cabo tal actuación, conllevaría a un desgaste de la administración de justicia y una dilación injustificada a la resolución de este asunto, máxime si se tiene del informe técnico allegado



que la obra cumple con los parámetros de construcción establecidos y con el número cantidad necesaria o exigida de parqueaderos.

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*.

La citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"*, fijando su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de donde se deduce que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran, pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional fueron que se ordenara a la accionada *"..4.2 que se ordene a la demandada, al tenor del artículo 1005 del CC, demoler, enmendar y acomodar la construcción del inmueble de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia de construcción y con la normatividad vigente sobre la materia en el Distrito Capital; Subsidiaria. Que se ordene a la demandada al tenor del artículo 1005 del C.C. recarsir el*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*perjuicio a la ciudad, mediante el pago de compensación a favor del Fondo Compensatorio de Parquaderos del IDU previsto en el artículo 472 del POT de acuerdo con la cuota de parquaderos prevista en la respectiva licencia; y, 4.3 Que se condene a la accionada al pago de incentivos y costas de ley”.*

Al respecto se advierte, conforme al informe técnico allegado por la Alcaldía Local de Engativá que a la fecha del proferimiento de la presente providencia las circunstancias de la presunta vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados han desaparecido, y en consecuencia, la causa que dio lugar a dicha protección, por lo que no es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de aquellos, pues éstas han dejado de existir, motivo por el cual, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que de dictar sentencia de fondo cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas. -

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 29 de septiembre de 2021, con escrito mediante el cual el banco accionado allegó folio de matrícula inmobiliaria requerido por el Despacho en auto anterior.

**CONSIDERACIONES:**

La documental allegada por el banco accionado, será agregada al expediente.

De otro lado, verificadas las presentes diligencias, se advierte que se hace necesario requerir a la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA**, para que un término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar, remita con destino a este proceso un Informe Técnico actualizado sobre los hechos referidos por el accionante en el predio objeto de acción popular. Para tal fin, remítaseles copia del escrito de la acción popular.

Allogado el informe técnico, ingresen las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Allegado el informe técnico, ingresen las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 5 de agosto de 2021, con escrito de fecha 2 de julio de 2021 mediante el cual la Sra. Apoderada del demandado **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO** solicitó la corrección del numeral SEGUNDO del auto de fecha 29 de junio de 2021, y que se le allegara copia digital del proceso de la referencia con todas y cada una de las piezas procesales para los fines pertinentes.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, que la figura procesal aplicable en el caso que nos ocupa es la **ACLARACIÓN**, y no la corrección de la providencia del numeral SEGUNDO del auto de fecha 29 de junio de 2021.

Se recuerda, que el artículo 285 del CGP prevé: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”* (Resaltado propio).

Como quiera que se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, se considera procedente aclarar el numeral SEGUNDO del auto de fecha 29 de junio de 2021 en el sentido de indicar, que los nombres y apellidos correctos de la Sra. Apoderada judicial del demandado **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO** corresponden a **Ingrid Bibiana Ramírez Orjuela** y no como quedó allí establecido.

De otro lado se ordenará que por Secretaría, si aún no se ha hecho, remita digitalmente a la abogada el proceso de la referencia con todas las piezas procesales.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ACLARAR** el numeral segundo del auto de fecha 29 de junio de 2021, en el sentido de indicar que los nombres y apellidos correctos de la apoderada judicial del demandado **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO** corresponden a **Ingrid Bibiana Ramírez Orjuela** y no como quedó allí establecido, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría, si aún no se ha hecho, remita digitalmente a la abogada el proceso de la referencia con todas las piezas procesales.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que las fotografías allegadas por el Sr. Apoderado de la parte demandante dan cuenta de que la valla instalada en el inmueble objeto del proceso se encuentra en debida forma, se ordenará que por Secretaria se efectúe la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, en atención al numeral 10 del Decreto 806 de 2020 por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el establecido artículo 375 numeral 7 del CGP.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido las personas indeterminadas, por economía procesal désígneseles el mismo curador ad litem del demandado, quien los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria, conforme al artículo 375 numeral 7, efectúese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-

**SEGUNDO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el establecido artículo 375 numeral 7 del CGP, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados y las personas indeterminadas emplazadas, se les designará Curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 28 de septiembre de 2.021, con diligencias de notificación surtida al demandado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que las constancias de notificación al demandado se encuentran ajustadas a derecho, se le tendrá notificado conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal **No** dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** al demandado **FREDYS JAVIER BABILONIA ESPITIA**, notificado conforme al Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que transcurrido el término legal el demandado guardó silencio frente a las pretensiones del proceso, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación : 110013103033201900234 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Banco Davivienda S.A.**  
**Demandado : Fredys Javier Babilonia Espitia.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

### **ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 06 de marzo de 2019 (fl. 15 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCO DAVIVIEDA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Señor **FREDYS JAVIER BABILONIA ESPITIA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día 05 de julio de 2019 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero (fls. 18 y 19 c.1).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado se notificó del mandamiento de pago, y el auto que lo corrigió, conforme al aviso al Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.-

### **CONSIDERACIONES.**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del Señor **FREDYS JAVIER BABILONIA ESPITIA**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2019.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Liquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.350.854,00).-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-

(3)

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 28 de septiembre de 2.021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó requerir a las entidades financieras para que den respuesta al oficio 19-4459.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, se Ordenará requerir a las entidades financieras: BANCO ITAU-CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FALABELLA COOMEVA, para que en el término de cinco días, den respuesta al oficio 19-4459 de fecha 07 de octubre de 2.019, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar conforme a lo establecido en el artículo numeral 3 del 44 del CGP. El memorialista deberá tramitar el oficio que para tal efecto elabore la secretaria del Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO.- REQUERIR** a las citadas entidades financieras, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2021 indicando, que la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Respecto de la medida cautelar, está se negará ya que, si bien lo solicitado está permitido por el Código General del Proceso, cabe recordar que la medida cautelar tiene como función la de asegurar los resultados del proceso ante la eventual sentencia favorable, luego, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda, por lo que será del caso negar la cautela solicitada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía interpuesta por la Sra. **AMIRA DE JESÚS ALVARADO LINARES** en contra de **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A - BERLINASTUR S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** TENER en cuenta que la abogada demandante actúa en nombre propio.-

**QUINTO:** NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY

27 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

LMGR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con fecha de reparto del 13 de octubre de 2021 para resolver sobre su admisión. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el literal b del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar la sumatoria real de los valores en UVR y su respectiva equivalencia en pesos. -
2. Allegue el Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado a efectos de verificar que, en el mismo, se encuentra contenida la anotación del gravamen hipotecario objeto del litigio. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor cuantía 2021-00498

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 9 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, se tiene que No se dio cumplimiento al numeral tercero que ordenó “ *tenga en cuenta para su otorgamiento el Decreto 806 de 2020*” de la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA DE HOY **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

MAVT

LMGR.-



Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 09 de diciembre de 2021, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **LUZ MARINA ROJAS GALINDO** y el Señor **SERGIO PINTO** en contra de **INVERSIONES MARIBER LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el predio objeto de pertenencia, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciense.-

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

**SEXTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

**SÉPTIMO: TENER** a la abogada JEIMMY YESENIA GALINDO MORENO como Apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY

27 DE ENERO DE 2022.-

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

MAVT  
LMGR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -2021-00469

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 9 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

LMGR



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de septiembre de 2021 para resolver sobre su admisión. -

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar la pretendida orden de apremio. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del banco **DISTRACOM S.A.**, en contra del señor **ICM INGENIEROS S.A.S**, por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el pagaré No. **20218:**

1.1) Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$128.801.440)**,

1.2. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré. -

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. –



4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera. -

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

**QUINTO: TENER** al abogado Wilmer Argel Arroyo, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2021 para resolver sobre su admisión. -

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar la pretendida orden de apremio. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del banco **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA.,** en contra del Señor **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR,** por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el pagaré No **M026300105187606999600013066:**

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$247.560.042,60),** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré. -

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -



1.3) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$41.736.207,80)**, correspondiente a los intereses de plazo causados, contenidos en el pagaré, desde el 18 de mayo de 2019, hasta el 18 de julio de 2021.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera. -

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

**QUINTO: TENER** a la abogada Dalis María Cañarete Camacho, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00447

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto. -

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste al Despacho si pretende iniciar la ejecución con base en la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, o con el Pagaré identificado con el No.01.-
2. Aclare el literal b del acápite de pretensiones en el sentido de indicar el valor de los intereses relacionados y la fecha en que se causaron de los mismos. -

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por **GUILLERMO ESCOBAR ZAPATA** en contra del señor **LUIS DANIEL AZUERO GONZALEZ**. -

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY **27 DE ENERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con fecha de reparto del 01 de septiembre de 2021 para resolver sobre su admisión. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente electrónico se advierte, que el enlace aportado en el numeral 9.3. del acápite de pruebas donde reposan las documentales que integran el proceso genera error, impidiendo la visualización de la información allí contenida, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Se requiere al extremo actor para que suministre un nuevo enlace o en su defecto allegue en formato PDF, la totalidad de la documental relacionada en el acápite de pruebas. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal por Competencia Desleal instaurada por **COMCEL S.A.**, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de agosto de 2021 indicando, que se recibió la presentada por parte de la Oficina Judicial de Reparto. -

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **DISTRACOM S.A.** y en contra de **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las facturas electrónicas que se relacionan a continuación:

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$331.417.418)**, por concepto del capital insoluto de las facturas electrónicas que se relacionan a continuación:

| <b>FACTURA</b> | <b>VALOR EN PESOS</b> |
|----------------|-----------------------|
| ECCO 52604     | \$72.565.794.18       |
| ECCO 52603     | \$73.226.339.00       |
| ECCO 52602     | \$84.068.275,08       |
| ECCO 54906     | \$42.683.362.84       |
| ECCO 57753     | \$38.148.966.90       |
| ECCO 62547     | \$20.724.680.18       |
| <b>TOTAL</b>   | \$331.417.418         |



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las facturas, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada factura, y hasta el momento en que se cancelen las mismas. -
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente. -

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** El abogado **SEBASTIAN GOMEZ DÍAZ** actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
HOY 27 DE ENERO DE 2022

Oscar Matrero Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia –2021-00493

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 9 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, se tiene que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA DE HOY **27 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

LMGR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, advierte el Despacho que no obra al plenario el dictamen pericial decretado en auto anterior, por lo que se adoptará medida de Saneamiento. -

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. numeral 5°, y como quiera que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, en su ordinal octavo de la parte considerativa se ordenó designar el auxiliar de la justicia especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, se considera necesario su nombramiento de manera inmediata en aras de aportar la experticia correspondiente. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Por secretaria **NOMBRAR** de manera inmediata al auxiliar de la justicia ordenado en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, en los términos allí descritos. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2019-00851

Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que el término para contestar demanda transcurrió en silencio.-

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó la constancia de notificación del artículo 292 del C.G.P. que se le solicitara en providencia del día 06 de agosto de 2021, y allí se evidencia también el resultado positivo de aquella diligencia, sin que dentro del término legal concedido se hubiese aportado contestación por parte del citado demandado, razón por la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En providencia separada, el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADO POR AVISO al Señor **WILSON ALBERTO AMAYA RAMÍREZ**, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

**SEGUNDO:** En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía – Acumulado No. 2018-00155

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, el BANCO ITAÚ CORPBANCA presentó demanda ejecutiva acumulada.

El día 15 de abril de 2021, la parte demandante solicitó darle impulso al proceso, lo cual fue reiterado el día 20 de mayo.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Verificados los documentos aportados por la parte demandante en el proceso ejecutivo acumulado, advierte el Despacho que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422, 430 y 463 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago acumulado por la vía del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JESÚS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES** y **LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación contenida en el Pagaré identificado con el No. 000009005053063, conforme se detalla a continuación:
  - 1.1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VENTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$761.226.919), por concepto de las obligaciones allí contenidas.
  - 1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1., liquidados



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 05 de junio de 2020, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.

1.3. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$47.503.872), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

2. Por concepto del Pagaré identificado con el No. 150413131070, conforme se detalla a continuación:

2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS CON SESENTA CENTADOS (USD\$ 482.259,60), por concepto de las obligaciones allí contenidas.

2.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 05 de junio de 2020, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.

2.3. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (USD\$12.869,45), por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.

3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**CUARTO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: ORDÉNASE** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.-

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se procederá a incluir los datos del proceso, las partes, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

**SEXTO: TENER** a la sociedad BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS “BIA SAS” como apoderada judicial de la sociedad demandante quien actúa a través del Dr. CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ.-

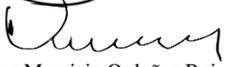
**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6)

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Con el escrito de demanda acumulada, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las entidades financieras que se relacionaron en el escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.283.371.038). Ofíciase conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de las acciones, créditos o cualquier beneficio que posean los demandados en la sociedad PRODESEG S.A. EN REORGANIZACIÓN, limitándose la medida a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.283.371.038). Ofíciase conforme al Art. 593 del C.G.P.-

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo, comisiones, bonificaciones, viáticos, honorarios, remuneración a cualquier



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

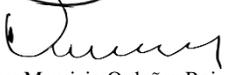
título y demás emolumentos que devenguen los demandados en la sociedad PRODESEG S.A. EN REORGANIZACIÓN, limitándose la medida a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.283.371.038). Oficiese conforme al Art. 593 No. 9 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Sra. Apoderada de los demandados contra el auto que decretó el secuestro de un inmueble se encuentra vencido.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

La Sra. Apoderada judicial de los demandados interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

El presente traslado transcurrió del día 06 al 08 de julio de 2021.-

### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

La Sra. Apoderada recurrente manifestó que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se hizo parte dentro del proceso de reestructuración de la Sociedad



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. – PRODESEG EN REORGANIZACIÓN, lo que a su juicio constituía un perjuicio grave para sus representados en su condición de deudores solidarios.

Además, dijo, que entre la parte ejecutante y la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD – PRODESEG S.A. EN REORGANIZACIÓN celebraron acta de julio de 2020, conciliando todas las obligaciones a favor del aquí demandante, para lo cual adosó la respectiva copia.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE – BANCO DAVIVIENDA S.A.:**

La parte demandante al descorrer el traslado de los recursos, señaló que la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD – PRODESEG S.A. EN REORGANIZACIÓN, ya no era parte dentro del presente proceso y el acta que fue anexada corresponde a la que fue suscrita con dicha sociedad, en virtud de las objeciones presentadas por parte de la entidad demandante en el proceso de reorganización.

Así mismo, indicó que, la entidad demandante ante este Juzgado y la Superintendencia de Sociedades realizó reserva expresa de la ejecución de la solidaridad, lo que indica que podrá ejecutar por fuera del proceso concursal a los avalistas o codeudores y ese era el motivo del presente proceso.

Por lo anterior, solicitó al Despacho mantener el auto recurrido, y en su lugar, se sirviera dar cumplimiento inmediato a la orden de medidas cautelares, expidiendo el respectivo despacho comisorio.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE – BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.:**

El ejecutante en la demanda acumulada también describió el traslado de los recursos indicando que se debía continuar la ejecución en contra de los garantes de la obligación señores JESÚS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

La presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía fue presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. – EN REORGANIZACIÓN y las personas naturales JESÚS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA, librándose el mandamiento de pago únicamente respecto de estas dos (02) últimas por ser avalistas de la obligación contenida en el pagaré No. 460657.

Frente a la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. – EN REORGANIZACIÓN, se advierte que antes de librarse el correspondiente mandamiento de pago, se aportó información en la que se constataba la admisión del proceso de reorganización de la mencionada sociedad ante la Superintendencia de Sociedades.

Por ese motivo, y ante la manifestación que realizó la parte demandante, esta Sede Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la sociedad, librando el mandamiento de pago solamente contra los señores JESÚS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA y decretando medidas cautelares en contra de estos últimos.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 que dispone lo siguiente: *ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho fundamento del recurso interpuesto por la apoderada de los demandados, teniendo en cuenta que el trámite de reorganización iniciado en contra de la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. – EN REORGANIZACIÓN y los acuerdos que se hayan celebrado entre las partes son totalmente ajenos al proceso que aquí se adelanta en contra de los avalistas o garantes de la obligación.

El único evento en el que sería posible el levantamiento de las medidas cautelares de los deudores solidarios sería en el caso que la parte demandante prescindiera de hacer valer su crédito en contra de estos.

Por tal motivo, no hay apoyo jurídico para avalar la posición asumida por la apoderada de los demandados.

En consecuencia, y sin entrar en más racionios, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 07 de diciembre de 2020, por las razones que se acaban de exponer.

En criterio de este juzgador, la interposición del presente recurso denota un ánimo dilatorio en el trámite del proceso y no se considera pertinente conceder la apelación, no obstante, en aras de no vulnerar garantías fundamentales, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el Art. 323 No. 2 del C.G.P.-

Por lo tanto, y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3° del C.G.P., se determinan como piezas procesales copias de la totalidad del expediente.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., la apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO:** CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto, en el efecto DEVOLUTIVO, conforme se esgrimió en las motivaciones.-

**TERCERO:** Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el mismo.-

**CUARTO:** La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 informando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Sra. Apoderada de los demandados **JESÚS ANTONIO SAAVEDRA** y **LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA** contra el auto que ordenó correr traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.*

El presente traslado se fijó de manera electrónica y el término transcurrió del día 06 al 08 de julio de 2021.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

La apoderada de los demandados manifestó en su escrito que interponía recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del día 07 de diciembre de 2020, ya que se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito, pero en el micrositioweb de este Despacho no aparecía publicada la citada liquidación.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE – BANCO DAVIVIENDA S.A.:**

La parte demandante precisó que las providencias que se publican en los micrositioweb de cada Despacho no contienen los anexos a que ellos se refieren, motivo por el cual el interesado deberá comunicarse con el Despacho para obtener la información de los traslados, anexos, respuestas y demás piezas procesales, sin embargo, en el presente recurso no se observaban las gestiones que en tal sentido haya desplegado la apoderada de los demandados para la consecución de las piezas procesales de las cuales se le estaba corriendo traslado.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE – BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.:**

El apoderado demandante en el escrito con el cual describió el traslado indicó que, se debía continuar la ejecución en contra de los garantes de la obligación señores JESÚS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA.



De igual manera, dijo, debía darse trámite a la demanda acumulada presentada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., así como al recurso interpuesto contra el auto del 07 de diciembre de 2020.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

La providencia atacada por la apoderada de los demandados ordenó que por parte de la secretaría del Despacho se diera cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

El numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., establece lo siguiente: “...*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...*”.

Así las cosas, contrario a lo interpretado por la recurrente, la providencia reprochada en ningún momento dio a entender que a partir de su publicación en estado empezaría a contabilizar el término de traslado de la liquidación del crédito, por el contrario, allí lo que claramente quedó establecido es que, la secretaría del Juzgado debía fijar el traslado tal como lo ordena el artículo 110 del C.G.P. que señala: “...*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia*”.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente... ”.

Y es que, para dar cumplimiento a esa orden, el secretario del Juzgado 33 Civil del Circuito fijó el Traslado Electrónico T-1 en el micrositioweb de esta Sede Judicial el día 22 de enero de 2021 con los respectivos soportes, corriendo los términos del 25 al 27 de enero de 2021, tal como se observa en las siguientes imágenes:

Rama Judicial ⇒ Juzgados Civiles del Circuito ⇒ JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO DE Traslados Especiales y Ordinarios ⇒ 2021

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO  
TRASLADOS ELECTRÓNICOS

| No. TRASLADO | EXPEDIENTE   |
|--------------|--|
| T-1          | <ul style="list-style-type: none"><li>• 2018-00155 - 2018-00155</li><li>• 2018-00454</li></ul>   |
| T-2          | <ul style="list-style-type: none"><li>• 2019-00526</li><li>• 2016-00742</li></ul>  |
| T-3          | <ul style="list-style-type: none"><li>• 2019-00910</li></ul>   |
| T-4          | <ul style="list-style-type: none"><li>• 2018-00498</li></ul>   |
| T-5          | <ul style="list-style-type: none"><li>• 2018-00520</li></ul>   |
| T-6          | <ul style="list-style-type: none"><li>• 2017-00064</li><li>• 2018-00203</li></ul>  |
| T-7          | <ul style="list-style-type: none"><li>• 2015-00773</li><li>• 2019-00029</li><li>• 2019-00029</li></ul>   |
| T-8          | <ul style="list-style-type: none"><li>• 2019-00610</li><li>• 2019-00343</li></ul>  |
| T-9          | <ul style="list-style-type: none"><li>• 1992-05932</li></ul>   |
| T-10         | <ul style="list-style-type: none"><li>• 2016-00664</li><li>• 2019-00169</li><li>• 2019-00174</li><li>• 2019-00310 - EXCEPCIONES PREVIAS</li><li>• 2019-00310 - CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN</li><li>• 2019-00310 - CONTESTACIÓN DEMANDA PPAL</li><li>• 2019-00310 - MANIFESTACIÓN ADICIONAL</li></ul> |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 033 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIDACION EN LISTA

| No. Proceso |           | Clase Proceso                    | Demandante            | Demandado                  | Tipo de Traslado                             | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------|-----------|----------------------------------|-----------------------|----------------------------|--|---------------|-------------|
| 11001       | 31 03 033 | Ejecutivo Singular               | BANCO DAVIVIENDA S.A. | PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 25/01/2021    | 27/01/2021  |
| 2018        | 00155     |                                  |                       | PRODESIG SA                |  |               |             |
| 11001       | 31 03 033 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JORGE GARCIA FORERO   | MARIA CRISTINA RUÍZ ARIAS  | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.  | 25/01/2021    | 27/01/2021  |
| 2018        | 00454     |                                  |                       |                            |  |               |             |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA. HOY 22/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS  
SECRETARIO

Luego, la parte demandada incurrió en error al pretender darle una lectura diferente al auto del 07 de diciembre de 2020, pues se insiste que, aquella providencia fue enfática en señalar que la secretaría debía correr el respectivo traslado con la fijación en lista del artículo 110 del C.G.P.

Por tal motivo, este Despacho no encuentra razones o motivos válidos para reponer o revocar la decisión adoptada en providencia del 07 de diciembre de 2020, ya que la parte impugnante dio una



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

mala interpretación a las decisiones allí contenidas, lo que trajo como consecuencia que pusiera en riesgo su propio derecho.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación tal pedimento resulta desacertado, toda vez que, la decisión tomada en providencia del 07 de diciembre de 2020 NO es susceptible del recurso de alzada, tal como lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

No obstante, advierte este Órgano Judicial que al encontrarse recurrida la providencia en lo relativo a la orden de correr traslado de la liquidación del crédito, lo cierto es que no debía publicarse el citado traslado en el micrositioweb del Juzgado mientras no se resolviera el presente recurso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P. se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el traslado electrónico T-1 del 22 de enero de 2021, por las razones que se acaban de exponer.

Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se fije nuevamente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en los términos inciso 2º del artículo 446 del C.G.P.

En providencia separada, el Juzgado se pronunciará de las otras peticiones que se encuentran pendientes de resolver.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR** el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación formulado por la Sra. Apoderada de los demandados JESÚS ANTONIO SAAVEDRA y LUZ STELLA CORONADO



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DE SAAVEDRA contra la providencia del 07 de diciembre de 2020, por no encontrarse enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P. –

**TERCERO: ADOPTAR** medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el traslado electrónico T-1 del 22 de enero de 2021, por las razones que se acaban de exponer.-

**CUARTO: POR SECRETARÍA** fíjese nuevamente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en los términos inciso 2º del artículo 446 del C.G.P.-

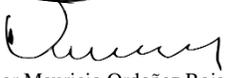
**QUINTO:** En providencia separada, el Juzgado se pronunciará de las otras peticiones que se encuentran pendientes de resolver.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2021 para resolver:

El día 14 de diciembre de 2020, el apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición contra la providencia del 07 de diciembre de 2020.

El día 27 de enero de 2021, la apoderada de los demandados se opuso al traslado de la liquidación del crédito, ya que a la fecha no se habían resuelto los recursos interpuestos.

El día 09 de abril de 2021, la apoderada demandante solicitó la entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho que el apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. interpuso recurso contra la providencia del 07 de diciembre de 2020, del cual a la fecha no se ha corrido traslado a las partes, situación por la cual se ordena que por secretaría se corra traslado del citado recurso en los términos del artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 del *ibídem*.

De otro lado, se insta a la apoderada de los demandados para que se esté a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha en la cual se resolvió el recurso de reposición y en el cual se ordena a secretaría correr nuevamente el traslado de dicha liquidación.

De igual manera, frente a la solicitud de entrega de títulos que elevó la apoderada demandante, se le insta a que se esté a lo resuelto en providencia del 07 de diciembre de 2020 y al auto que libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva acumulada por parte del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.



Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para la resolución del recurso de reposición.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SECRETARÍA corra traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** La parte demandada este a lo resuelto en providencia de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición interpuesto y ordeno a la secretaría correr nuevamente el traslado de la liquidación del crédito.-

**TERCERO:** La parte demandante estese a lo resuelto en providencia del 07 de diciembre de 2020 que negó la entrega de títulos.-

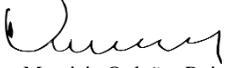
**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para la resolución del recurso de reposición.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021, para resolver:

El día 14 de diciembre de 2020, el Sr. Apoderado del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** interpuso recurso de reposición contra la providencia del 07 de diciembre de 2020.

El día 17 de marzo de 2021, la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-16427, la cual reiteró el 15 de abril.

El día 09 de abril de 2021, la parte demandante insistió en la petición de entrega de depósitos judiciales.

El día 16 de abril de 2021, aportó avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-16427.

El día 22 de abril de 2021, la parte demandante suministró las constancias de los trámites dados a los oficios dirigidos al BANCO CITIBANK y BANCO DE BOGOTÁ.

El día 13 de mayo de 2021, la parte demandante solicitó oficiar al SISPRO para que informe quienes son los actuales empleadores de los demandados.-

**CONSIDERACIONES:**

A efectos de resolver las peticiones presentadas por las partes, el Despacho se pronunciará de cada una de ellas en los siguientes términos:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En primer lugar, observa el Despacho que el Sr. Apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. interpuso recurso contra la providencia del 07 de diciembre de 2020, del cual a la fecha no se ha corrido traslado a las partes, situación por la cual se ordena que por secretaría se corra traslado del citado recurso en los términos del artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

En segundo lugar, frente a la petición de fijar fecha para audiencia de remate, se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte demandante que este Despacho no será la autoridad que adelante el remate de los bienes que se encuentren embargados, pues una vez el proceso cuente con los requisitos, se enviará a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito y es allí donde deberá elevar la correspondiente solicitud.

En tercer lugar, se le pone de presente a la parte demandante que con el mandamiento de pago que se libró en la demanda ejecutiva acumulada por parte del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, se ordenó suspender el pago a todos los acreedores, situación que tampoco permite acceder a su solicitud de entrega de dineros.

En cuarto lugar, frente al avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 366-16427 el mismo se agrega a la documental y nuevamente se insiste a la parte demandante que una vez el presente asunto se remita a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá es allí donde se le dará curso a este tipo de peticiones.

En quinto lugar, y para finalizar, como quiera que se encuentra acreditado la radicación de derechos de petición ante el Sistema Integrado de la Protección Social – SISPRO, se considera procedente oficiar a dicha entidad para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe a este Despacho quienes son los actuales empleadores de los demandados JESÚS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SECRETARÍA** corra traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de fijar fecha para remate, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de dineros, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: AGREGAR** a la documental el avalúo aportado por la parte demandante.-

**QUINTO: OFICIAR** al Sistema Integrado de la Protección Social – SISPRO para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe a este Despacho quienes son los actuales empleadores de los demandados JESÚS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, vencido el término del auto anterior e indicando que de la liquidación del crédito ya se había surtido el respectivo traslado.-

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que aclarara la solicitud de terminación elevada; sin embargo, pasado un término prudencial no se pronunció al respecto, por lo que resulta pertinente continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación del crédito ya se había surtido, y al verificar que dicha liquidación se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación, tal como lo dispone el artículo 446 No. 3 del C.G.P. que reza: “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*”.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se **REMITA DE MANERA URGENTE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

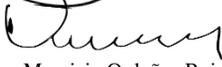
**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2021 indicando, que se desistió del recurso de apelación contra la sentencia.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que mediante memorial enviado a través de correo electrónico del día 30 de mayo de 2021, los Sres. Apoderados de los sucesores procesal del demandante presentaron escrito desistiendo del recurso de apelación concedido contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021.

Enseña el artículo 316 del C.G.P., que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo, el citado artículo implantó los casos en los que no habría lugar a condena en costas de la siguiente manera:

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.**

Al revisar la solicitud presentada por los Sres. Apoderados demandantes se evidencia, que las mismas se ajustan a la norma señalada, razón por la cual se acepta el desistimiento del recurso, y sin lugar a condena en costas.



Así las cosas, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por los Sres. Apoderados de los sucesores procesales del demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte actora por el desistimiento del recurso. Lo anterior, de conformidad al Art. 316 No. 2 del C.G.P.-

**TERCERO:** POR SECRETARÍA dese cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 25 de mayo de 2021.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021, vencido el término del auto anterior y cumplido lo allí ordenado.-

**CONSIDERACIONES:**

Se tiene en cuenta, en primer lugar, que la demandada **MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA** en correo electrónico del día 28 de julio de 2021 presentó memorial dándose notificada por conducta concluyente del proceso aquí iniciado, hecho que impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., dejándose la constancia que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al Doctor **MANUEL ALEJANDRO TORRES GÚZMAN** como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a conferido.

En tercer lugar se observa, que en la providencia inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para que informara la existencia de herederos determinados de la Señora **BLANCA LEONOR MENDOZA VDA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, y precisara quien o quienes ostentaban tal calidad, el que fuera cumplido por el nuevo Apoderado demandante quien señaló que los herederos de la citada señora eran las siguientes personas: **GLORIA GUTIÉRREZ MENDOZA, MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA, MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ MENDOZA, ANTONIO GUTIÉRREZ MENDOZA, CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ MENDOZA, LUIS GUTIÉRREZ MENDOZA** y **LUCÍA GUTIÉRREZ MENDOZA**, quienes ya intervienen en el proceso, una de ellas en calidad de demandante y los otros en calidad de demandados.

No obstante, a pesar de la coincidencia de apellidos entre las partes del proceso, lo cual permitiría presumir que efectivamente aquellos son los herederos de la Señora **BLANCA LEONOR MENDOZA VDA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, considera esta Sede Judicial que previo a su reconocimiento, se deberán aportar los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco con la fallecida.



Por tal motivo, se requiere al Sr. Apoderado actor para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, aporte los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de los mencionados herederos con la Señora **BLANCA LEONOR MENDOZA VDA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**.

En cuarto lugar, se deja constancia que durante el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de la Señora **BLANCA LEONOR MENDOZA VDA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, nadie compareció a hacerse parte en el proceso.

Vencido el término aquí concedido, ingrese de manera **URGENTE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Señora **MARÍA MAGDALENA GUTIÉRREZ MENDOZA** en los términos del artículo 301 del C.G.P., dejando constancia que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

**SEGUNDO:** TENER al abogado **MANUEL ALEJANDRO TORRES GÚZMAN** como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** REQUERIR al Sr. Apoderado actor para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, aporte los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de los mencionados herederos con la Señora **BLANCA LEONOR MENDOZA VDA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**.-

**CUARTO:** TENER en cuenta que durante el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora **BLANCA LEONOR MENDOZA VDA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**, nadie compareció a hacerse parte en el proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO:** Vencido el término aquí concedido, ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00115

Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.-

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante envió la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección física y electrónica que indicara en el escrito de demanda, los que arrojaron resultado negativo, por lo que informó que intentaría la notificación en otra dirección física y electrónica que reportó el demandado al momento del otorgamiento del crédito, sin embargo, ha transcurrido un tiempo más que considerable sin que se observe gestión alguna por parte del ejecutante.

Por lo tanto, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que intente la notificación en las direcciones que suministró en el correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte demandante para que intente la notificación al demandado en las direcciones que suministró en el correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en sentencia del cinco (05) de agosto de mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en audiencia por parte de este Despacho del día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) que declaró probada la excepción de mérito denominada “CAUSA EXTRAÑA”, propuesta por la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 05 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO:** Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias fijadas en segunda instancia por el superior.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer, el día 03 de noviembre de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó las constancias de notificación positivas del artículo 291 y 292 del C.G.P. dirigidas a la demandada **LUZ MYRIAM ROBAYO ROBAYO**.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante obrante en los archivos digitales Nos. 07 y 08 de la carpeta principal, observa el Despacho que estas se enviaron a la dirección que se indicó como de notificación de la señora **LUZ MYRIAM ROBAYO ROBAYO** y ambas arrojaron resultado positivo, motivo por el cual, se tendrán notificada por aviso a la citada señora, dejando constancia que dentro del término legal oportuno optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

En providencia separada, el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO** a la Señora **LUZ MYRIAM ROBAYO ROBAYO**, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

**SEGUNDO:** En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



**Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001310303320190092300 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Fondo de Empleados de la Personería de Bogotá - Feperbo**  
**Demandado : Luz Myriam Robayo Robayo\_-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

#### **ANTECEDENTES:**

Por auto del día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del Señor **JORGE NAÍN RUIZ DITTA** y la Señora **LUZ MYRIAM ROBAYO ROBAYO** por las pretendidas sumas de dinero.

Mediante providencia de fecha del siete (07) de diciembre de 2020, se remitió copias del presente proceso con destino al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá para que sea acumulado al proceso de liquidación patrimonial del Señor **JORGE NAÍN RUIZ DITTA** y se continuó el proceso únicamente frente a la señora **LUZ MYRIAM ROBAYO ROBAYO**.

La demandada se notificó del mandamiento de pago en los términos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y esta guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

#### **CONSIDERACIONES.**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de



Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUZ MYRIAM ROBAYO ROBAYO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.445.851,69), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

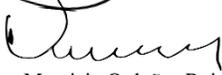
**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00923

Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Con escritos del 04 de octubre de 2021, la Personería de Bogotá informó de la retención de dineros de la demandada **LUZ MYRIAM ROBAYO**.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la información suministrada por la Personería de Bogotá, la misma se agrega a la documental y se pone en conocimiento de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por la Personería de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado demandante solicitó el emplazamiento del demandado ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que revisado el expediente se encuentra que la parte demandante envió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a una dirección diferente a la informó en el escrito demanda como de notificación del demandado ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, como pasa a explicarse:

En efecto, el apoderado demandante señaló en el acápite de notificaciones que la dirección de notificación del demandado era la **CARRERA 7 No. 180 – 75 m3 LC 22**, sin embargo, la citación para la diligencia de notificación personal se envió a la dirección CARRERA 7 No. 180 – **785** m3 LC 22, por tal motivo, la citada notificación no será tenida en cuenta por esta Sede Judicial.

En ese orden de ideas, se requiere al apoderado demandante para que realice nuevamente la notificación del artículo 291 del C.G.P. en la dirección que correctamente indicó en el escrito de demanda y al mismo tiempo intente la notificación a través del correo electrónico presidencia@serigenl.net., y solo en el evento de ser negativas aquellas, se le insta para que eleve la correspondiente solicitud de emplazamiento. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas al señor ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ~~REQUERIR~~ a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001310303320190085100  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001310303320190085100 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy**  
**Scotiabank Colpatría S.A.**  
**Demandado : Wilson Alberto Amaya Ramírez.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por reparto del día treinta y uno (31) de octubre de 2019, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **WILSON ALBERTO AMAYA RAMÍREZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del citado demandado.

Mediante providencia del día catorce (14) de enero de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado se notificó por aviso y dentro del término establecido en la ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.541.137) de pesos.-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Oficiése.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 28 de septiembre de 2021 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el Sr. Apoderado de la parte demandante remitió la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado arrojando resultado Positivo, situación por la cual se tendrá por notificado al Señor **OSMAR FREDY VARGAS BERNAL**, dejando constancia que dentro del término legal optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al demandado **OSMAR FREDY VARGAS BERNAL**, notificado de forma personal conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

**SEGUNDO:** TENER en cuenta que dentro del término legal guardó silencio, lo cual se apreciará en providencia separada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



**Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001310303320190050500 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Bancolombia S.A.**  
**Demandado : Osmar Fredy Vargas Bernal.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado se notificó del mandamiento de pago de forma personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y este guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

**CONSIDERACIONES.**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **OSMAR FREDY VARGAS BERNAL**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.624.366,69), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



**Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001310303320190037800 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Ayudas y Gestiones 3AG S.A.S. antes Préstamos YA S.A.S.**  
**Demandado : Guillermo Caldas Gómez.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Título Prendario, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía con Título Prendario en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **GUILLERMO CALDAS GÓMEZ** se notificó del mandamiento de pago por aviso del artículo 292 del C.G.P., tal como se dejó constancia en el auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) y dentro del término legal decidió guardar silencio.

En el presente proceso se decretaron medidas cautelares y al encontrarse acreditada cada una de ellas, se procede a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dando estricto cumplimiento al numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada No propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de



Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GUILLERMO CALDAS GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.593.230,97)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

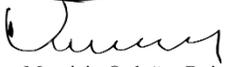
**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2021, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido en audiencia por este Despacho que resolvió **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada PACTO DE INDIVISIÓN DE LOS COMUNEROS, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2021), conforme a lo expuesto.-

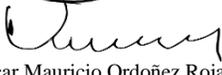
**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 16 de marzo de 2021.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio – Amparo de Pobreza No. 2019-00133

Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 20 de octubre de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de los amparados por pobreza solicitó el reconocimiento de remuneración por los servicios prestados.-

### **CONSIDERACIONES:**

Sería del caso acceder a la solicitud del Sr. Apoderado de los amparados por pobreza, si no es por que se hace necesaria la siguiente precisión:

En este asunto, si bien la defensa que formuló el Sr. Apoderado de los demandados amparados por pobreza fue fructífera, como quiera que se reconoció la existencia de una PACTO DE INDIVISIÓN DE LOS COMUNEROS, lo cual fue CONFIRMADO en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, lo cierto es que no se obtuvo ningún provecho económico en favor de ellos, lo cual no permite que se regulen honorarios para el apoderado.

Aquí debe ponerse en conocimiento al Doctor PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS que por su loable labor le será reconocido el valor que por agencias en derecho se señaló en ambas instancias, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 155 del C.G.P.

Por tal motivo, se niega la petición de reconocimiento de honorarios que realizó y se insta al profesional del derecho para que dé estricta aplicación a la norma antes señalada.-

Por lo expuesto, se

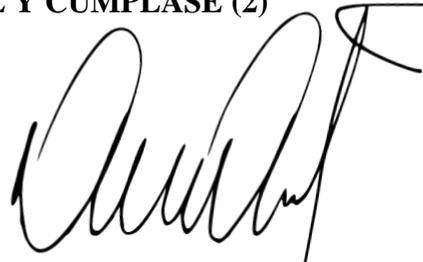
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de remuneración elevada por el Doctor PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento del apoderado lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 para resolver sobre renuncia de poder, nuevo mandato otorgado y para relevar a la Curadora designada para el demandado.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. VÍCTOR MANUEL PÁEZ BOGOTÁ, se observa que este cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, con el escrito de renuncia se acompañó la comunicación enviada a la poderdante, situación que permite aceptar la renuncia aceptada por el citado profesional del derecho.

De otro lado, en atención al nuevo poder otorgado, se reconoce como Apoderado de la parte demandante al Dr. JULIÁN CARRILO PARDO con las facultades que allí le confirieron.

Finalmente se tiene, que la abogada designada como Curadora del demandado no concurrió a posesionarse del cargo, por lo que se considera procedente relevar del cargo a la Doctora GINA MARCELA LÓPEZ.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador ad litem del Señor **DAN BAR ON** al Doctor CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría en valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000).

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Designado el auxiliar de la justicia y vencido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado VÍCTOR MANUEL PÁEZ BOGOTÁ, en los términos del artículo 76 del C.G.P.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado JULIÁN CARRILO PARDO, en los términos del poder a él conferido.-

**TERCERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designada la abogada GINA MARCELA LÓPEZ, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: DESIGNAR** como Curador ad litem del Señor **DAN BAR ON** al Doctor CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA.-

**QUINTO: COMUNICAR** la presente designación al correo electrónico [encausaconsultores@gmail.com](mailto:encausaconsultores@gmail.com) y/o [carlosparra@encausaconsultores.com](mailto:carlosparra@encausaconsultores.com), previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

**SEXTO:** Una vez designado el auxiliar de la justicia y vencido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente para proveer en el cuaderno principal, observa el Despacho que se hace necesario un pronunciamiento en el presente cuaderno sobre las solicitudes de remanentes.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte esta Sede Judicial que se han presentado las siguientes solicitudes de remanentes:

1. Proceso Ejecutivo No. 2018-00513 de Octavia Jaramillo Madero contra Dan Bar On proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá – Oficio No. 2093-19 del 24 de septiembre de 2019.-
2. Proceso Ejecutivo No. 2018-00883 de Arias Fonseca S.A.S. contra Expumitex S.A.S. proveniente del Juzgado Civil Circuito de Funza, Cundinamarca – Oficio No. 2434 del 11 de diciembre de 2019.-
3. Ejecutivo No. 2021-00902 de Corporación Club Puerto Peñalisa contra Dan Bar On proveniente del Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficio 1796 del 22 de octubre de 2021.-

En atención al orden de llegada de los citados oficios, será del caso comunicar al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá que su solicitud de remanentes se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En cuanto al oficio proveniente del Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, será del caso oficiar al citado Despacho para que aclare su petición de remanentes, teniendo en cuenta que la parte que allí se menciona como demandado, esto es, la sociedad



EXPUMITEX S.A.S. no coincide con el nombre de la persona aquí demandada que, en este caso, es el señor DAN BAR ON.

Finalmente, se ordenará oficiar al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicándole que su solicitud de remanentes se tendrá cuenta en el momento procesal oportuno, ya que en una primera oportunidad se tuvo en cuenta el remanente solicitado por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá y a la fecha se están realizando los trámites para aclarar otra solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Civil Circuito de Funza, Cundinamarca que seguiría en turno.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIAR** a los Juzgados 40 Civil del Circuito, al Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca y al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2021 indicando, que el término para sustentar el recurso de apelación se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Previo a pronunciarse el Despacho del silencio para la sustentación del recurso, se evidencia que a la fecha se ha omitido resolver de la renuncia aportada por el Dr. MIGUEL LEONARDO GIL LÓPEZ y el nuevo poder otorgado por el demandado a favor del Dr. ERNESTO CORTÉS PÁRAMO.

Establece el Art. 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificados los documentos vistos en el archivo digital No. 1 de la carpeta central del expediente, se encuentra que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma.

De otro lado, en atención al poder otorgado por parte del demandado RICARDO SEPÚLVEDA CORTÉS quien obra en calidad de gerente y representante legal de la sociedad DEAR S.A., se reconoce personería para actuar al Dr. ERNESTO CORTÉS PÁRAMO, en los términos del poder a él conferido.

Aclarado lo anterior, procede esta Sede Judicial a indicar que el artículo 322 No. 2 y 3 del Código General del Proceso establece que, si el recurso de apelación no es sustentado dentro del término conferido en la norma, se declarará desierto el recurso.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el apelante no presentó oportunamente la sustentación del recurso de alzada, se declarará desierto el mismo.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, continuando con el trámite del proceso, se procederá a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. que se programara mediante auto del 21 de septiembre de 2020.

Por tal motivo, se precisa el día **primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **09:00 a.m.**, para realizar aquella diligencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los intervinientes para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

De igual manera, se requiere que todas las partes que asistan el día y la hora previamente señalados, cumplan con todos los protocolos de bioseguridad, so pena de imponérseles las sanciones que establece el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 1° del acápite denominado **PRUEBA CONJUNTA.**-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL LEONARDO GIL LÓPEZ, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: TENER** al Dr. ERNESTO CORTÉS PÁRAMO como nuevo apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.-

**TERCERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación conforme al Artículo 324 del C.G.P. por cuanto no se sustentó oportunamente.-

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., atendiendo las razones antes expuestas.-

**QUINTO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral 1º del acápite denominado **PRUEBA CONJUNTA** del auto del 21 de septiembre de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, con el fin de requerir al Centro de Conciliación Resolver para que informe el estado del trámite del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del demandado.-

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2021, se ordenó la suspensión del proceso por encontrarse el demandado admitido en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, situación que se puso en conocimiento de la citada entidad a través del oficio No. 21-0349 del 19 de marzo de 2021, sin embargo, ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que se conozca las resultas del trámite de insolvencia.

Por tal motivo, se considera procedente oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho el estado actual del trámite de insolvencia iniciado por parte del señor MAXIMILIANO BÁEZ LAVERDE, con el fin de continuar con la suspensión del proceso o, por el contrario, seguir con el trámite procesal que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN RESOLVER, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que el proceso regresó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil luego de resolver conflicto de competencia suscitado frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 14 de julio de 2021, por medio del cual declaró que el competente para seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, y en cumplimiento de la orden del superior, al revisar el expediente se observa que el día 04 de septiembre de 2019, la sociedad **ADMINISTRADORA DE BIENES CONEFORT S.A.**, quien a su vez es el administrador y representante legal del **EDIFICIO BARI P.H.**, presentó escrito de coadyuvancia de la acción popular, lo cual resulta procedente a voces del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Por tal razón, en virtud del poder otorgado por la sociedad antes mencionada a favor del Dr. SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA se tendrá al citado profesional como apoderado de aquella, dejando constancia que sustituyó el poder a favor de la Dra. LINA KAMILA HERRÁN ROSERO.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso, se advierte que antes de declararse la pérdida de competencia por el otrora juez, se encontraba fijada fecha para adelantar la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO que establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por tal motivo, se precisa el día **seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **09:00 a.m.**, para realizar aquella diligencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Por secretaría, comuníquese telegráficamente la presente decisión a cada una de las partes intervinientes en el trámite.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 14 de julio de 2021, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** TENER como coadyuvante de la parte accionante a la sociedad ADMINISTRADORA DE BIENES CONEFORT S.A., quien a su vez es el administrador y representante legal del EDIFICIO BARI P.H., conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** TENER al abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA como apoderado judicial de la sociedad mencionada en el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, dejando constancia que sustituyó el poder a favor de la Dra. LINA KAMILA HERRÁN ROSERO..

**CUARTO:** CITAR a las partes, apoderados y demás intervinientes a la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se llevará a cabo el día seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 a.m.-

**QUINTO:** Por secretaría, comuníquese telegráficamente la presente decisión a cada una de las partes intervinientes en el trámite.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia.

Los días 21 de septiembre y 24 de noviembre solicitó darle impulso al proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del C.G.P.: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error aritmético en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, razón por la cual se corregirá la sentencia de fecha 25 de julio de 2019 en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble es 50N-20215697, y no como erradamente quedara consignado en la parte resolutive de la citada sentencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** la sentencia de fecha 25 de julio de 2019 en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de restitución es 50N-20215697, y no como erradamente quedara consignado en la parte resolutive de la citada sentencia.-

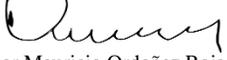
**SEGUNDO:** ~~La parte demandante notifique la presente providencia por aviso a la parte demandada, dando estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.-~~

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2017-00662

Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que el traslado del artículo 370 del C.G.P. se encuentra vencido y, además, que se presentó solicitud de fijación de gastos por parte del Curador ad litem designado en este proceso.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el Sr. Curador ad litem del demandado **MARCOS ALDANA CASAS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo medios exceptivos, considera procedente el Despacho tener a los mencionados demandados notificados de manera personal.

Así las cosas, al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador, a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Finalmente, tiene en cuenta este Despacho que razón le asiste al Curador de los demandados en cuanto a la fijación de los gastos de curaduría, los cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) que deberán ser pagados a cargo de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER en cuenta que el Doctor VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL en su calidad de Curador ad litem del demandado **MARCOS ALDANA CASAS** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo medios exceptivos.-

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día **veinticuatro (24)** del mes **mayo** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** **DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:** Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- La demandante ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- El demandado DIONISIO VALDIVIESO BURBANO.
- El demandado MARCOS ALDANA CASAS se encuentra representado por Curador ad litem quien no tiene facultad para confesar, por lo tanto, no es procedente su práctica.-

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación.-

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a cuatro (4) testigos, toda vez que con todos se pretenden probar los mismos hechos:

- CARMEN ROSA GALINDO HUÉRFANO
- DARÍO BECERRA
- RAÚL RIAÑO CASTILLO
- JAIME RIVEROS ORTIZ

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, en especial, “...*declaren particularmente lo que les consta respecto de los hechos constitutivos de la posesión de la señora Esperanza Burbano de Valdivieso, especialmente lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado la posesión...*”.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado **DIONISIO VALDIVIESO BURBANO**.
- Se recuerda que el demandado Señor **MARCOS ALDANA CASAS** se encuentra representado por curador ad litem, por lo tanto, su práctica no resulta viable en la



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

medida en que el profesional del derecho que lo representa no tiene facultad para confesar.-

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA DIONISIO VALDIVIESO BURBANO:**

Se deja constancia que la Sra. Apoderada del citado demandado en la contestación de demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda y tampoco solicitó la práctica de pruebas.-

**PRUEBAS DECRETADAS PARA EL CURADOR AD LITEM DEL SEÑOR MARCOS ALDANA CASAS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS:**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la Señora **ESPERANZA BURBANO DE VALDIVIESO** en su condición de demandante.-
2. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda y con el escrito de contestación.
3. **OFICIOS:** El curador ad litem solicitó oficiar al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá para que se remita copia de las actuaciones que se han realizado dentro del proceso divisorio No. 2015-00773 que se adelanta en ese Despacho donde es demandante el señor MARCOS ALDANA CASAS y demandado el señor DIONISIO VALDIVIESO BURBANO, y actúa como incidentante la aquí demandante ESPERANZA BURBANO VALDIVIESO.

Para este Despacho es procedente su petición, y en ese orden de ideas, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita copia digitalizada del expediente Divisorio No. 2015-00773 de MARCOS ALDANA CASAS contra el señor DIONISIO VALDIVIESO BURBANO.-

**PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:**

1. Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

2. **OFICIAR** al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, certifique el estado actual del proceso Divisorio No. 2015-00773 de MARCOS ALDANA CASAS contra el señor DIONISIO VALDIVIESO BURBANO.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: FIJAR** como gastos de curaduría del doctor VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000) que deberán ser pagados por la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, a fin de relevar el curador designado para la parte demandada.-

**CONSIDERACIONES**

En atención a que el abogado designado como curador ad litem de la Sociedad ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S. manifestó su imposibilidad de asumir el cargo por encontrarse viviendo en la ciudad de Medellín, y que su ocupación no se encuentra relacionada con el derecho, se considera procedente relevar del cargo al Señor ANDRÉS SALAZAR DEL CORRAL.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador ad litem de la sociedad **ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.** al Doctor JORGE ALBERTO ARBELÁEZ BERNAL, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00).

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez posesionado el auxiliar de la justicia y vencido el término para contestar demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designado el abogado ANDRÉS SALAZAR DEL CORRAL, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** DESIGNAR como Curador ad litem de la sociedad **ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.** al Doctor **JORGE ALBERTO ARBELÁEZ BERNAL.**-

**TERCERO:** COMUNICAR la presente designación al designado al correo electrónico **orgearbelaez64@yahoo.es**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

**CUARTO:** Una vez posesionado el auxiliar de la justicia y vencido el término para contestar demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021, con el fin de pronunciarse sobre poder conferido y para relevar del cargo al curador designado.-

**CONSIDERACIONES:**

El día 06 de noviembre de 2020, el Doctor JOSÉ RODRIGO NAVARRO JARAMILLO acreditó con el registro civil de defunción la muerte del Abogado MIGUEL CABRERA MIRANDA (Q.E.P.D.), quien venía desempeñándose como Apoderado de la demandada **DIANIRA LINARES GÓMEZ**, lo cual se pone en conocimiento de todos los intervinientes en el trámite, para todos los efectos que estimen pertinentes.

Teniendo en cuenta que la Señora **DIANIRA LINARES GÓMEZ** otorgó poder al Dr. JOSÉ RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la citada demandada en los términos del mandato conferido.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se digitalice el expediente y se remita con destino al correo electrónico del doctor JOSÉ RODRIGO NAVARRO JARAMILLO para que revise las piezas procesales que le interesan y verifique lo que solicitó en el memorial del 06 de noviembre de 2020.

De otro lado, observa el Despacho que el abogado designado como curador de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y la Señora **PAULA XIOMARA LINARES DÍAZ** manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo, por cuanto se encuentra pensionado, retirado del ejercicio profesional y por su avanzada edad no puede ejecutar correctamente la designación.

La situación que pone en conocimiento de esta Sede Judicial el doctor ENRIQUE CALA BOTERO no fue acreditada de ningún modo, luego, si lo que pretende es que se le releve del cargo, es del caso informarle que la única circunstancia prevista por el Código General del Proceso es la que se encuentra relacionada con el número de procesos que representen oficiosamente, el cual debe ser



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

manifestado antes de la aceptación forzosa del cargo; el artículo 48 del numeral 7 del C.G.P., expresa: *“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*.

Por tal motivo, la circunstancia expresada por el Doctor ENRIQUE CALA BOTERO no es suficiente para exonerarlo de cumplir con el deber de colaborar con la administración de justicia, situación por la cual este Despacho lo requerirá telegráficamente para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, proceda a posesionarse como curador ad litem de las personas arriba citadas.

Una vez vencidos los términos de contestación del auxiliar de la justicia, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el lamentable fallecimiento del doctor MIGUEL CABRERA MIRANDA (Q.E.P.D.) quien venía desempeñándose como apoderado de la demandada **DIANIRA LINARES GÓMEZ**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. JOSÉ RODRIGO NAVARRO JARAMILLO como apoderado judicial de la demandada DIANIRA LINARES GÓMEZ, en los términos del poder a él conferido.-

**TERCERO: POR SECRETARÍA** digitalícese y remítase el expediente con al correo electrónico del doctor JOSÉ RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, conforme a lo expuesto.-



**CUARTO: NO ACEPTAR** la justificación elevada por el doctor ENRIQUE CALA BOTERO para no asumir el cargo de curador ad litem, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: REQUERIR** telegráficamente al doctor ENRIQUE CALA BOTERO para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, proceda a posesionarse como curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y la Señora **PAULA XIOMARA LINARES DÍAZ**.-

**SEXTO:** Una vez vencidos los términos de contestación del auxiliar de la justicia, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2016-00183

Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de agosto de 2021, con la liquidación de costas realizada.

En escrito de fecha 18 de enero de 2022, el Dr. EDWAR ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ presentó contestación a la demanda en su calidad de Curador ad litem de la sociedad demandada. -

#### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En cuanto a la contestación realizada por el Dr. EDWAR ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ como Curador ad litem de la sociedad demandada, debe ponerse en conocimiento del citado profesional del derecho que dicho escrito es extemporáneo, pues aquel se notificó del mandamiento de pago desde el 03 de marzo de 2021 y solo a la fecha se viene a apersonar de un asunto que ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, precisamente porque no hubo contestación.

Además, se le recuerda, que en providencia del día 19 de julio de 2021, este Despacho le compulso copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue si se infringió los deberes como abogado al no dar contestación a la demanda y no ejercer en debida forma la representación de la sociedad demanda en calidad de curador.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** del Dr. EDWAR ANDRÉS BELTRÁN LÓPEZ, lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021, proveniente del Superior.

Con escrito de fecha 05 de agosto de 2021, la Sra. Apoderada demandante solicitó fijar fecha de audiencia y decretar pruebas.

Con escrito del 14 de diciembre de 2021, solicitó darle impulso al proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del día 30 de junio de 2021, por medio de la cual dispuso Revocar la sentencia anticipada de fecha 28 de febrero de 2020 que profirió este Despacho, y en su lugar, ordenó continuar con el trámite propio del referido proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento de la orden del Superior, al revisar el expediente se observa que las pruebas solicitadas por las partes fueron decretadas mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019, y lo que corresponde ahora mismo es fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal como se manifestó en aquella decisión.

Por tal motivo, se fija como fecha para aquella diligencia el día **seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **09:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a las partes para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Aclarado lo anterior, este Despacho niega la petición que realizó la apoderada demandante en el sentido de decretar nuevas pruebas, puesto que, la oportunidad procesal ya feneció y las pruebas que a tiempo solicitaron las partes se decretaron en la providencia del 26 de agosto de 2019, sin que contra esa decisión se hubiese interpuesto recurso alguno.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 30 de junio de 2021, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **seis (06)** del mes de **junio** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., atendiendo las razones antes expuestas.-

**TERCERO: NEGAR** la petición de pruebas solicitada por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario